

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS”

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo ACU-01-02, mediante el cual aprobó "la convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como agrupación política local, y los criterios generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales."
2. Con fecha veintinueve de abril de dos mil dos, la organización de ciudadanos denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas su solicitud de registro a efecto de constituirse como agrupación política local.
3. Con fecha catorce de octubre de dos mil dos, la Comisión de Asociaciones Políticas, aprobó el Dictamen sobre la solicitud de registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos denominada "Fuerza Popular Línea de Masas".
4. El veintiuno de octubre de dos mil dos, el Consejo General otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada "Fuerza Popular Línea de Masas", mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-131-02.
5. El veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General mediante acuerdo ACU-038-11, conoció los resultados del "*Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local Fuerza Popular Línea de Masas, en el año 2010*".
6. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-95-11, conceder un plazo perentorio a efecto de que dicha agrupación acreditara la vigencia de su domicilio social.

7. Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, la agrupación política local "Fuerza Popular Línea de Masas", presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas un escrito mediante el cual entregó diversa documentación por la que acreditó la aprobación de la modificación al artículo 7 de su estatuto, realizada en el Congreso Extraordinario celebrado, el veintidós de marzo del presente año.

8. Al respecto, la Dirección Ejecutiva a efecto de precisar la entrega de la documentación por parte de la agrupación política local "Fuerza Popular Línea de Masas", si bien no medio un requerimiento por escrito, sí estableció comunicación con la agrupación referida.

9. De lo anterior, el trece de abril de dos mil doce, la agrupación política local "Fuerza Popular Línea de Masas", en alcance a su escrito de fecha treinta de marzo del mismo año, presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas diversa documentación relacionada con el considerando anterior.

10. En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 196, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Dictamen respectivo en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil doce, con la finalidad de someterlo a la consideración del máximo órgano de dirección para que resuelva en lo conducente el presente asunto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 20; fracciones I y II; 35, fracciones XIII y XIX; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción XII; 187, fracción I; 191; 196, y 200, fracciones I y VII; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los estatutos de una agrupación política local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandos de la presente Resolución, el día treinta de marzo de dos mil doce la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas"

presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas un escrito mediante el cual comunicó, sobre la **modificación efectuada al artículo 7 del estatuto** que rige su vida interna, relativo a la ubicación en el Distrito Federal de la sede del domicilio social de la agrupación.

A efecto de ilustrar con mayor precisión la propuesta de modificación, se presenta a continuación un cuadro comparativo con los cambios de referencia:

RUBRO MODIFICADO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTÍCULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
De la creación, Lema, Emblema y Domicilio	Art. 7 El domicilio de "FPLM" es Calle Malinche No 27, Del. Álvaro Obregón en México DF,	Artículo 7, el domicilio de Fuerza Popular Línea de Masas se encuentra en el Distrito Federal.	La modificación establece que el domicilio de la agrupación estará en el Distrito Federal.

De la valoración efectuada a la documentación presentada por la agrupación, se desprende que ésta dio cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 196, penúltimo párrafo del Código Electoral local, consistente en comunicar a este Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente.

Dicho plazo transcurrió del veintitrés de marzo de dos mil doce, día hábil siguiente al veintidós de marzo de dos mil doce que fue la fecha en que tuvo lugar la modificación al artículo 7 de los estatutos, hasta el cinco de abril del mismo año. Por tanto, la agrupación política al presentar el escrito mediante el cual informó a este Instituto la modificación a sus estatutos, el treinta de marzo de dos mil doce, atendió a la disposición legal arriba mencionada.

Asimismo, considerando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 196 del Código, en el sentido de que *"Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas"* y de que *"La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente"*, el periodo para que ello ocurra correrá del dieciséis de abril al treinta de mayo de dos mil doce. Lo anterior considerando que el día trece de abril del presente año, fue la fecha en

que la agrupación política presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la totalidad de la documentación para el análisis correspondiente.

Al respecto, y toda vez que la disposición anterior refiere que se trata de días hábiles, debe considerarse que la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. En este orden de ideas, el numeral 15 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal establece que en tiempos no electorales y en asuntos no vinculados con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días con excepción de los sábados y domingos. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—*La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojas vértiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de

noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Así las cosas, el plazo previsto en la norma para que este Consejo General resuelva lo conducente se vence el próximo treinta de mayo de dos mil doce. Lo anterior considerando como días inhábiles los que corresponden al treinta de abril, primero y diez de mayo del presente año. Esto en virtud de que la modificación estatutaria que propone la agrupación política “Fuerza Popular Línea de Masas” no guarda relación con un proceso electoral o de participación ciudadana, en consecuencia, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley; en este caso, lo que establecen el artículo 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo; el artículo 8, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como lo previsto en el Boletín Judicial No. 201, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, emitido por el Órgano Oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en particular, atendiendo que el diez de mayo fue considerado como día inhábil por diversas instituciones oficiales.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “FUERZA POPULR LÍNEA DE MASAS”. Esta autoridad electoral administrativa

se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la agrupación política local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad. Lo dicho encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral identificada con la clave **S3ELJ 43/2002**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos; que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.”

En este orden de ideas, para proceder al análisis de la reforma realizada al artículo 7 de los estatutos de la agrupación política local denominada “Fuerza Popular Línea de Masas”, resulta indispensable determinar previamente si tal modificación se llevó a cabo

conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación; y posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de la modificación misma.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la tesis relevante S3EL 008/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa*

libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

En congruencia con lo anterior los artículos 10, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33 y 34 de los estatutos vigentes de la agrupación política local señalan:

“Todo afiliado tendrá derecho a:

Art. 10 Participar en las asambleas con voz y voto”

“Art. 21 Los órganos de Dirección y Estructuras de "FPLM" son:

I Congreso Estatal

II Consejo Estatal

III Comité Ejecutivo Estatal

IV Asamblea Delegacional

V Comité Ejecutivo Delegacional

A) Al integrar todos Los (sic) Órganos de Dirección y de representación de "FPLM" se integraran (sic) por un máximo del 70% de un genero (sic) y un mínimo del 30% del otro, como lo establece el artículo (sic) 21 inciso e (sic) del Código Electoral del Distrito Federal (sic) vigente, como son los siguientes cargos.

Congreso Estatal, Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Asamblea Delegacional y Comité Ejecutivo Delegacional.

Art. 22 El Consejo Estatal. Es el órgano máximo de dirección y se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria, asistirán a el (sic) todos los delegados que se acrediten conforme a la convocatoria emitida.”

Art. 23 EL congreso ordinario se celebrará una vez cada dos años, en año no electoral y durante el primer trimestre del año conforme a la convocatoria emitida (Consejo Estatal)

Art. 24 Para celebrar el congreso se requerirá un Quórum (sic) mínimo equivalente al 60% de los convocados y acreditados, en primera convocatoria en caso de no se completarse se realizara (sic) en segunda convocatoria con los asistentes acreditados que estén presentes.

“Art. 25 El congreso extraordinario se celebrará cuando así lo requieran las circunstancias políticas y sociales específicas. Y se sujetará a lo contenido en la convocatoria emitida por el consejo estatal.”

“Art. 26 Para la celebración del congreso extraordinario se requerirá un quórum mínimo de 70 % de los convocados y acreditados en primera convocatoria, en segunda convocatoria 40% de los convocados y acreditados.”

“Art. 29 El comité ejecutivo estatal se integrara al menos por las siguientes secretarías

a) Secretaria general

b) Secretaria de Organización

c) Secretaria de finanzas y Administración

d) Secretaria de Asuntos Electorales

e) Secretaria de Comunicación

f) Secretaria de Formación Política

g) Secretaria de Proyectos y Programas

*b) Secretaria de relaciones Políticas y Alianzas
Y las que sean necesarias para el cumplimiento del programa establecido de acción.”*

*“Art. 32 Es facultad del congreso ordinario
Elegir al comité ejecutivo estatal
Elegir a los miembros del consejo estatal
Aprobar la línea de acción política
Aprobar las modificaciones a los documentos básicos
Aprobar los planes de trabajo de las secretarías de comité ejecutivo estatal
Analizar y aprobar los informes del comité ejecutivo estatal
Nombrar la comisión de garantías y vigilancia
Resolver los asuntos señalados en el orden del día.”*

*“Art. 33 Es facultad del congreso extraordinario
Analizar y aprobar la participación política en procesos electorales
Resolver los asuntos señalados en la convocatoria”*

“Art. 34 Es facultad del consejo estatal emitir las convocatorias para el congreso ordinario y extraordinario con al menos 15 días de anticipación, aprobar el orden del día para el congreso de que se trate, aprobar el plan de trabajo para cumplir las resoluciones del congreso estatal.”

Ahora bien, del análisis efectuado a las disposiciones anteriores y de los documentos aportados por la agrupación se desprende lo siguiente:

a) El Congreso es la autoridad competente para emitir y reformar el Estatuto.

El Congreso podrá ser ordinario o extraordinario, previa convocatoria que expida el Consejo Estatal. Para el primer caso, los estatutos refieren que se llevarán a cabo una vez cada dos años; el extraordinario, se celebrará en aquellos casos que así lo determine el Consejo Estatal.

En relación con lo anterior, la agrupación anexó la convocatoria de fecha primero de marzo de dos mil doce, expedida por el Consejo Estatal, mediante la cual se hizo del conocimiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y afiliados, el Congreso a celebrarse el veintidós de marzo del mismo año, con el propósito de exponer, discutir, y en su caso, aprobar la modificación al artículo 7 de los estatutos, de la agrupación política, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de los estatutos vigentes.

De acuerdo con la documentación exhibida por la agrupación política local "Fuerza Popular Línea de Masas", se desprende que la sesión del Congreso Extraordinario se realizó el día veintidós de marzo de dos mil doce.

b) El Congreso, órgano máximo de la agrupación se integra con un quórum mínimo de 70% de afiliados los convocados y acreditados en la primera convocatoria; y en segunda en segunda convocatoria con el 40% de los convocados y acreditados.

El Congreso, órgano máximo de la agrupación se integra, en primera convocatoria con un quórum mínimo de 70 % de afiliados acreditados; y en segunda convocatoria con el 40% de los mismos.

En este sentido, de la revisión a los documentos presentados por la agrupación "Fuerza Popular Línea de Masas" se advierte que el Congreso Extraordinario celebrado el veintidós de marzo de dos mil doce, tuvo una asistencia certificada de veintidós integrantes según consta en el acta respectiva y en la lista de asistencia. Asimismo de las documentales presentadas, esta autoridad electoral advierte que dicho Congreso se realizó en primera convocatoria, en razón de lo anterior el quórum necesario para sesionar válidamente fue del 70%.

En tal virtud, del análisis efectuado al acta de Congreso Extraordinario de "Fuerza Popular Línea de Masas", se concluye que su Congreso Extraordinario se integró por un número de veintidós integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de dieciséis afiliados debidamente acreditados según la convocatoria respectiva.

Así las cosas, de conformidad con la norma estatutaria esta autoridad electoral colige que la agrupación política local dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 25 y 26 de sus estatutos.

De la valoración efectuada al acta del Congreso Extraordinario se observa que la modificación al artículo 7 de sus estatutos fue sometida para su aprobación en el punto CUARTO de su orden del día, respecto del cual se da cuenta a continuación:

"4. REFORMA AL ARTICULO 7 DEL ESTATUTO DE ESTA AGRUPACIÓN".

"ATENDIENDO A LOS REQUERIMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SE PROCEDE A REFORMAR EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO Y A PROPUESTA

DEL C. FRANCISCO GUZMAN SEGURA PROPONE QUE EL ARTÍCULO 7 QUEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 7. EL DOMICILIO DE FUERZA POPULAR LINEA DE MASAS SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL.

NO EXISTIENDO OTRA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 7 LOS ASISTENTES PROCEDEN A EMITIR SU VOTO EN LA URNA DE MANERA LIBRE Y SECRETA, Y SE APRUEBA POR 22 VOTOS A FAVOR, QUEDANDO APROVADO (SIC) EL ARTICULO 7”.

De acuerdo con lo señalado en el acta del Congreso Extraordinario, se obtuvieron veintidós votos a favor, por lo cual, este punto fue aprobado por unanimidad.

En este contexto, se advierte que la agrupación política local dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias y a lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya que para llevar a cabo las referidas modificaciones contó con la deliberación y participación de sus afiliados y adoptó la regla de mayoría como criterio básico del Estado democrático.

En virtud de lo antes referido, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS. Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la modificación al artículo 7 de los estatutos de la agrupación, a efecto de verificar que la misma se ajuste a lo dispuesto en el artículo 196, fracción I del Código, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Para el caso específico de la revisión a la modificación estatutaria, esta autoridad consideró como un criterio orientador, además de las disposiciones del Código, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, por lo que a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida al respecto:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—E/

artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes

y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandatado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los

- electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
 - e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos”.

Para proceder al análisis de la propuesta de modificación al artículo 7 de los estatutos de la agrupación política local denominada “Fuerza Popular Línea de Masas” es necesario advertir que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-95-11, conceder un plazo perentorio a efecto de que dicha agrupación acredite la vigencia de su domicilio social.

“TERCERO. Se concede a la agrupación política local “Fuerza Popular Línea de Masas” un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, para que lleve a cabo todos los actos que resulten necesarios para la renovación de sus órganos directivos; así como acreditar ante este Instituto, la vigencia de su domicilio social; debiendo informar de las acciones tomadas a esta autoridad electoral dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo concedido.”

Asimismo, conviene señalar que dicha resolución tuvo como base los resultados del “Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local Fuerza Popular Línea de Masas, en el año 2010” que la Comisión de Asociaciones Políticas presentó para tal efecto y del que se desprende como conclusión que la agrupación referida no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Así las cosas, el análisis que se presenta toma en consideración el hecho de que la propuesta de modificación al artículo 7 de los estatutos tuvo como antecedente el mandato ordenado por esta autoridad electoral.

Ahora bien, el estudio de mérito a la modificación estatutaria de la agrupación política local denominada “Fuerza Popular Línea de Masas”, se revisó que la misma no contraviniera las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 196 del Código, en los siguientes términos:

- a) La denominación de la agrupación política local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. Asimismo, que la denominación y el emblema estén exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.
- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad.
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
- e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - 1. Una Asamblea General o equivalente.
 - 2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.
 - 3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.
- f) La integración de sus órganos directivos procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.
- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos.
- h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
- i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de

Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación política Local.

Ahora bien, toda vez que la modificación propuesta se circunscribe al artículo 7 referente al domicilio social de la agrupación política local "Fuerza Popular Línea de Masas", y que el resto de sus artículos no se modifican, esta autoridad concluye que dicha propuesta resulta procedente, en virtud de que la nueva redacción del artículo en cuestión no contraviene el Código.

No obstante, esta autoridad no pasa desapercibido que del análisis integral a los estatutos vigentes de la agrupación se concluye que dicho documento debe actualizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 196 del Código.

Lo anterior es así en virtud de que del estudio efectuado se advirtieron las siguientes inconsistencias:

1. Por lo que hace a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, según lo dispone el inciso d) del artículo 196 del Código, esta autoridad corroboró que tales disposiciones están señaladas en los artículos del 18 al 50 en los siguientes términos:

Órgano Directivo	Artículos de los Estatutos Versión propuesta	
	El procedimiento para su renovación	Sus funciones, facultades y obligaciones
CONGRESO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO	24 y 26	32 y 33
CONSEJO ESTATAL	28	34
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	29, 49 y 50	35
ASAMBLEA DELEGACIONAL	30	36
COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL	31	37 y 38

Del análisis correspondiente a los estatutos vigentes de la agrupación se estima conveniente sugerir que los mismos se modifiquen a efecto de que en ellos se observe el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d), de la fracción I del artículo 196, del

Código, en particular, referir como parte de la estructura de la agrupación órganos directivos en el ámbito distrital.

De igual modo, respecto de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del inciso e), fracción I del artículo 196 del Código, es necesario advertir que la agrupación política local "Fuerza Popular Línea de Masas" deberá ajustar sus estatutos a efecto de que en los mismos se considere que *el órgano ejecutivo general, además de ser el representante de la Agrupación Política Local, y de que uno de sus integrantes asuma la responsabilidad de la obtención y administración de los recursos económicos, otro integrante deberá atender las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia. De igual modo, deberá referir en sus estatutos que cuenta con asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.*"

6. Por otra parte, el Código establece en el inciso f) del artículo 196, que: "la integración de sus órganos directivos procurará no exceder en 50 por ciento de los integrantes de un mismo género".

Al respecto, la versión vigente de los estatutos de la agrupación "Fuerza Popular Línea de Masas" refiere en el artículo 21 que:

"Art. 21 Los órganos de Dirección y Estructuras de "FPLM" son:

I ...

II ...

III ...

IV ...

V ...

A) Al integrar todos Los (sic) Órganos de Dirección y de representación de "FPLM" se integraran (sic) por un máximo del 70% de un genero (sic) y un mínimo del 30% del otro,...

...."

Al respecto, esta autoridad considera necesario destacar que la norma contenida en el Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán señalar en sus estatutos que en la integración de sus órganos procurarán no exceder del cincuenta por ciento de un mismo género.

Por lo tanto resulta conveniente requerir a la agrupación para que en la propuesta de modificación que presente, considere dicha disposición del Código en la integración por género de sus órganos directivos.

7. En lo que corresponde a la determinación del procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, prevista en el inciso h), artículo 196 del Código, de acuerdo con el análisis efectuado por esta autoridad se observa que esta disposición normativa se encuentra establecida en los artículos 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de los estatutos de la agrupación de la siguiente manera:

“De la Comisión de Garantías y Vigilancia

Art. 53 Esta comisión se integra con un presidente, un secretario y tres vocales. Estos no podrán desempeñar cargo alguno en los órganos de dirección sus acciones serán equitativas, imparciales, con ética y con justicia.”

“Art. 55 Es facultad de esta comisión la supervisión y vigilancia de la aplicación de todos y cada uno de los acuerdos del congreso por parte de los órganos respectivos, dará seguimiento a los mismos, así mismo (sic) del conocimiento y resolución de las controversias que se susciten y que se presenten a esta comisión.

Art. 56 Es obligación de esta comisión la estricta observancia del presente estatuto en caso de una violación al mismo la comisión intervendrá para su revisión y sanción correspondiente.

Art. 57 Es facultad de esta comisión la resolución de las controversias en todos los ámbitos.

Art. 58 La comisión deberá notificar en un plazo no mayor de diez días hábiles a quien resulta involucrado en una controversia a fin de que pueda defenderse conforme a lo que convenga a sus intereses y derechos, deberá resolver las controversias en un plazo no mayor a un mes e integrara (sic) un archivo con todos los expedientes turnados para su conocimiento y en su caso resolución.”

Art. 59 Todo afiliado podrá recurrir ante la comisión de garantías y vigilancia para hacer vales sus derechos o exigir el cumplimiento de la norma estatutaria cuando estime que han sido violadas por un órgano de “FPLM”, instancias de dirección o cualquier afiliado mediante la presentación de escrito de queja.

Art. 60 La comisión de garantías podrá actuar a petición de la parte interesada siempre y cuando sean afiliados a por iniciativa propia ante violaciones graves sistemáticas.

Art. 61 Corresponde a la comisión de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violación a las normas, derechos y/o obligaciones establecidas en este estatuto:

1 Amonestación

2 Inhabilitación para participar en los órganos de dirección

*3 **Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular en caso de que exista esta posibilidad.***

4 Suspensión de derechos y prerrogativas

5 Expulsión

Art. 62 Para que la comisión de garantías pueda enjuiciar a los integrantes de los consejos y de los comités ejecutivos la asamblea conocerá de esto y declarará por mayoría que hay bases para proceder a lo relativo a un juicio.

Art. 63 La comisión de garantías y vigilancia informará al consejo estatal sus actuaciones en las reuniones que este tenga.

Art. 64 La comisión de garantías publicará sus actuaciones y resoluciones en el órgano de difusión de la organización."

En ese sentido, los estatutos vigentes de la agrupación contemplan un órgano denominado "**Comisión de Garantías y Vigilancia**" a la que faculta para recibir las quejas y resolver las controversias internas entre sus afiliados.

Ahora bien, del análisis se advierte que la agrupación política **deberá adicionar a sus estatutos lo relativo a la tipificación de las irregularidades en que pueden incurrir sus afiliados.**

De igual modo, por lo que hace al numeral 3, artículo 61 de sus estatutos sobre la supuesta inhabilitación de parte de la agrupación a sus afiliados para contender a cualquier cargo de elección popular, la agrupación **deberá considerar en su propuesta eliminar dicha disposición toda vez que no corresponde a las agrupaciones políticas locales dicha atribución, además de que de mantenerse**

dentro de estatutos se estarían afectado derechos político-electorales de los ciudadanos afiliados a la agrupación.

8. El Código dispone que el acceso a la información por parte de la ciudadanía no se limita al tema de financiamiento público y privado, ni a la transparencia en su uso, sino que incluye cualquier asunto relacionado con la agrupación, siempre que la solicitud se realice en los términos que dispone la Ley.

Así las cosas, de la revisión a los estatutos de mérito es necesario señalar que la **propuesta que se presente deberá contener disposiciones precisas respecto de la instancia facultada para atender las solicitudes ciudadanas relacionadas con el acceso a la información pública, y garantizar el derecho a todo ciudadano a la privacidad de sus datos personales que por sus funciones estén bajo las responsabilidad de la agrupación.** Lo anterior a efecto de cumplir con lo previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 196 del Código de Instituciones y Procedimientos del Distrito Federal.

De lo expuesto en los numerales del 1 al 8 de la Presente Resolución, esta autoridad colige conveniente ordenar a la agrupación política local "Fuerza Popular Línea de Masas" a efecto de que en un plazo de sesenta días hábiles, presente ante esta autoridad una propuesta de modificación estatutaria que cumpla con lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código.

En consecuencia, como resultado del análisis a las constancias documentales exhibidas por la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas", este Consejo General estima lo siguiente:

- a) Respecto al artículo 7 de los estatutos de la agrupación política declarar **PROCEDENTE** la modificación estatutaria en virtud de que la agrupación cumplió con el procedimiento estatuario correspondiente y de que la modificación no contraviene el Código.

No obstante lo anterior, la agrupación deberá presentar ante esta autoridad, en un plazo de sesenta días hábiles, una propuesta de modificación estatutaria que cumpla con lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

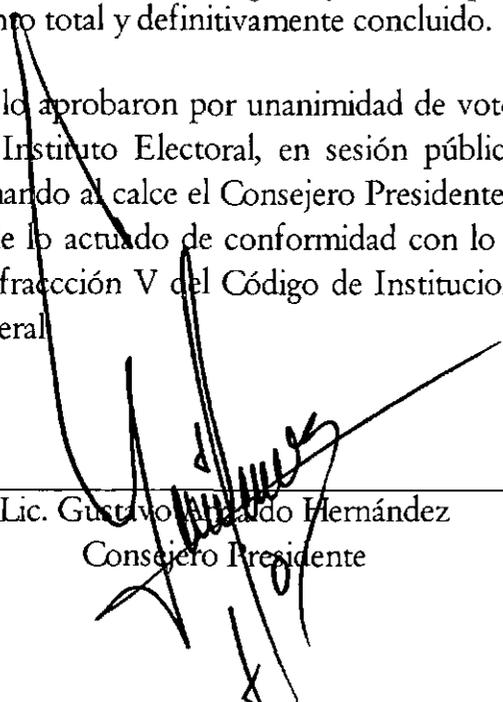
PRIMERO. Se concluye que la modificación al artículo 7 de los estatutos de la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" no contraviene lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

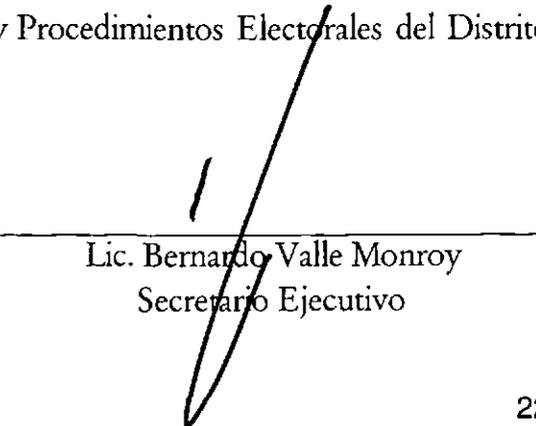
SEGUNDO. Se declara la procedencia legal de la modificación realizada al artículo 7 del estatuto de la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas", con base en lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la agrupación política local " Fuerza Popular Línea de Masas", para que en un término de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, realice y presente ante esta autoridad electoral las modificaciones correspondientes a efecto de que sus estatutos se actualicen de conformidad con el artículo 196, fracción I del Código, Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de la presente Resolución, y que al día siguiente de su aprobación en asamblea, remita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la documentación atinente que acredite tales enmiendas, así como un ejemplar impreso y en medio electrónico de la versión modificada de sus estatutos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en un término de cinco día hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución, a la Agrupación Política Local "Fuerza Popular Línea de Masas", acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, publíquese en el mismo plazo en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticuatro de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal


Lic. Gustavo Alfredo Hernández
Consejero Presidente


Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo